



CONCEPTO 700 DE 2015

(19 octubre)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud concepto⁽¹⁾

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio en obtener concepto jurídico respecto:

“De manera atenta y respetuosa solicito CONCEPTO DE FONDO EN DERECHO, de esa Superintendencia ya que a mi juicio y con base en las normas legales vigentes, esos dineros fueron cobrados en forma irregular por la constructora, toda vez que existen dos leyes de la República que definen claramente el concepto de servicio público domiciliario y la obligación expresa de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades municipales.

A pesar que en la promesa de compra venta se dejó estipulado (minuta elaborada por la constructora) que el derecho de conexión de gas corría exclusivamente por cuenta del comprador, considero que dicho contrato no puede estar por encima de la ley, y al firmar dicha promesa fuimos asaltados en la buena fe, por desconocer las normas citadas anteriormente.”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011⁽²⁾ sustituido por el artículo [1](#)^o de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero⁽³⁾ del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994⁽⁴⁾, modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001⁽⁵⁾ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo [79.2](#)⁽⁶⁾ de la ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia. No obstante lo anterior, de manera general nos referiremos a los puntos a los que hace referencia su consulta, con el fin de otorgarle elementos que contribuyan a aclarar sus dudas.

Sobre el particular, es preciso indicar que la Ley [142](#) de 1994, es la ley especial y esta determinó se puede cobrar Derechos de Conexión, sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las respectivas Comisiones de Regulación, podrán incluirse en la factura de servicios públicos un aporte de conexión que cubra los costos involucrados por la conexión del usuario al servicio.

Por su parte la Resolución CREG [108](#) de 1997 índico:

“Artículo 20. Conexión del servicio. Los aspectos relativos a la conexión y el procedimiento para efectuarla, así como los requerimientos técnicos, se regirán por las disposiciones contenidas en los Códigos de Distribución de Energía Eléctrica y de Gas, según el servicio de que se trate.

Artículo 21. Cargo por conexión. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo [136](#) de la ley 142 de 1994, la empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas”.

Parágrafo 1o. Este cargo deberá ajustarse a lo dispuesto por la Comisión sobre esta materia.

Parágrafo 2o. El cargo por conexión se cobrará por una sola vez, al momento de efectuar la conexión al servicio. Las modificaciones a las conexiones existentes se tratarán como una conexión nueva.”

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que si está permitido el cargo por conexión conforme lo permite la Ley especial, esto es la Ley 142 de 1994 artículo 90.3.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Alexis Torres Luquerna - Abogado contratista OAJ-SSPD

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20158100451232

Tema: Cobros por conexión

2. Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

3. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

4. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

5. "Por la cual se modifica parcialmente la Ley [142](#) de 1994".

6. 79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios" y sancionar sus violaciones.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.